



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: ROBERTH ANTONIO LUGO COLINA Y OTROS
Demandados: CONSTRUCCIONES CONTRATAMOS S.A.S. EN
LIQUIDACION
CONSTRUCTORA SURAMERICANA S.A.S.
Radicado: 05001310500820210031900
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

El apoderado de la parte demandante, doctor JUAN REUTILIO CHAVES VARGAS viene interponiendo el recurso de reposición en contra del auto que ordenó devolver la demanda para subsanarla en el término de 5 días, del 23 de julio de los corrientes fijado por los estados número 110 del 26 de julio de 2021.

Sea lo primerio verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)***. El auto que nos ocupa, se notificó el 26 de julio de 2021 y el recurso fue enviado al juzgado a través del mismo correo electrónico el 30 de julio de 2021 a las 1:55 p.m., es evidente que se presentó en forma extemporánea; razón por la cual no es procedente.

Con el fin de ejercer un control de legalidad y mantener incólume la imparcialidad en las decisiones judiciales, se procede a auscultar el contenido del escrito de la demanda, encontrándose que a folios 8 y 9, la parte demandante solicita MEDIDAS CAUTELARES CON CARÁCTER DE PREVIAS, en contra de la CONSTRUCTORA SURAMERICANA S.A.S.

Al respecto, el artículo 6° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en su inciso 4, establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el*

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De la norma transcrita se colige que en el litigio que nos ocupa, era necesario dar aplicación al inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de no exigir a la parte demandante la constancia de envío de demanda y anexos a la parte pasiva a través de medios electrónicos, por cuanto existe una solicitud de Medidas Cautelares con Carácter de Previas, situación que está específicamente reglamentada en el Decreto en mención; yerro que se evidencia en el auto del 23 de julio de 2021, hecho que amerita que se deje sin valor real la decisión tomada en el auto referido, lo que conlleva que para todos los efectos legales se procede en los siguientes términos:

Al examinar nuevamente el expediente, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor real el auto de fecha 23 de julio de 2021 por lo indicado en precedente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve ROBERTH ANTONIO LUGO COLINA identificado con la cedula N° 20295610, WILMER YAKCSON LEMUS IBARGUEN identificado con la cedula N° 98764994, DAYRIN ANTONIO MOSQUERA MURILLO identificado con la cedula N° 71748565, WILSON CUESTA MORENO identificado con la cedula N° 91422872, FELIX ENRIQUE CHAVEZ PATERNINA identificado con la cedula N° 1003081651, JHON ALEX MOSQUERA SANCHEZ identificado con la cedula N° 1001741032, ERMES MOSQUERA PEREA identificado con la cedula N° 1076329507, JHON ALONSO MOSQUERA SANCHEZ identificado con la cedula N° 1001741034, DUBER DARIO GONZALEZ HENAO identificado con la

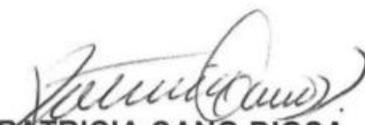
cedula N° 1007309686, JORGE MARIO HIGUITA HIGUITA identificado con la cedula N° 8321757, FRANKLIN DE JESUS MARULANDA MARULANDA identificado con la cedula N° 1036781452, JHON JAIRO CORDOBA MENESSE identificado con cedula N° 1010110842, en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con NIT: 901094013-7 y CONSTRUCTORA SURAMERICA S.A.S con NIT. 900398709-6, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a los, doctores DIEGO FERNANDO PINEDA HIGUITA como liquidador de Construcciones Contratamos S.A.S. y MARINO SALAZAR SERNA en calidad de representante legal de Constructora Suramericana S.A.S. o a quienes hagan sus veces en el momento de la notificación, a quienes se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se les allegará copias del libelo demandatorio.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante, al doctor JUAN REUTILIO CHAVES VARGAS, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 228.525 del Consejo Superior de la judicatura, conforme al poder conferido, toda vez que la misma se encuentra vigente como se pudo verificar al consultar el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: NEGAR las MEDIDAS CAUTELARES CON CARÁCTER DE PREVIAS solicitada con la demanda toda vez que no dan las condiciones establecidas en el artículo 85ª del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., si se tiene en cuenta que de la prueba aportada no se infiere que la parte demandada esté efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Además, en el proceso ordinario no existe certeza sobre si se tiene el derecho reclamado para que proceda la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 119 fijados en la Secretaría del
Despacho el día 10 DE AGOSTO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA